

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

La ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**ACCIONANTE: PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ**

**PAOLA ANDREA DÍAZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 52964407 expedida en Bogotá por medio de presente instauro tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que fue la seleccionada para llevar a cabo el proceso de selección por considerar que las accionadas está conculcando mis derechos fundamentales de violación al debido proceso, derecho a acceder en la modalidad de ascenso a un cargo público mediante carrera administrativa por las siguientes razones:

## **1. HECHOS**

1.1. Mediante Acuerdo 00002 de 14 de enero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda - Proceso de Selección N° 1485 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4". En dicho acuerdo se establecieron: las formas de inscripción, los requisitos para poder participar, las normas que rigen el proceso, las etapas de selección, los empleos ofertados, el número de vacantes en cada uno de los empleos, las pruebas aplicar. Así mismo, se resaltó que la CNSC

era la responsable de todo el proceso de selección. La Universidad Libre fue la seleccionada para realizar el proceso de selección.

1.2. En el anexo N° del Acuerdo 00002 de 14 de enero de 2021, se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretaria distrital de hacienda - SDH convocatoria Distrito Capital 4. - proceso de selección N° 1485 de 2020.

Allí entre otros aspectos se señaló:

- El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de VRM y para la **prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.**
- **Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

### **3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

### **3.1.2.1. Certificación de la Educación**

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 7°).

- **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**
-

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. **Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).** No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

**5.6 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).**

**a. Empleos del Nivel Profesional**

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenido)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

(...)

- **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los Acuerdos que rigen los procesos de selección para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

#### 5.5.1. Nivel profesional

##### Educación formal

##### Educación Formal:

TITULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

##### Educación Informal

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota. Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

### Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

PROGRAMAS DE FORMACIÓN		PROGRAMAS DE FORMACIÓN	
Artículo 1º, numeral 1.3, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1	5
		2 o más	10

1.3. Mediante oficio con radicado interno N°. CNSC - 20216000135022 del 25 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Hacienda solicitó a la CNSC un cambio en el puntaje mínimo aprobatorio y en los pesos porcentuales de las pruebas a aplicar para el Grupo 2, relacionado en el artículo 16, del Acuerdo de Convocatoria, por lo que mediante Acuerdo 0016 de 29 de enero de 2021 se aumentó el puntaje **mínimo aprobatorio en 70**, con el fin de generar un equilibrio respecto a la valoración de las pruebas y así seleccionar a los aspirantes con las mejores capacidades para ejercer los cargos ofertados. (...)"

1.4. Mediante Acuerdo 2027 del 4 de junio de 2021 se modificó el artículo 1º del Acuerdo N° CNSC-20201000000026 del 14 de enero de 2021 modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000000166 del 29 de enero de 2021.

1.5. Como laboro en la Secretaría Distrital de Hacienda desde hace 14 años y estoy en carrera administrativa me presente **al cargo de profesional especializado grado 24 en la modalidad de ascenso**, número del empleo 137010, Código del cargo 222, **el cual tiene sólo una vacante ofertada.**

1.6. Una vez verificada la información por parte de la CNSC fui admitida, presenté las pruebas escritas que son de carácter eliminatorio y pasé en el segundo lugar con un puntaje de:

**PRUEBA FUNCIONAL: 70.00**  
**PRUEBA COMPORTAMENTAL: 67.91**



desarrollo humano y omite la revisión de la educación formal y la informal, es decir, que La Universidad libre corrigió bien lo de la experiencia, pero no hizo lo propio con la educación, continuando con el error cometido desde el inicio y de esta manera vulneró el debido proceso administrativo que rige el concurso por las siguientes razones:

En la valoración de antecedentes se asigna un puntaje de 60.00 con el siguiente detalle:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito mínimo	0	0
Experiencia Profesional relacionada	15	100 %
Experiencia Profesional	40	100 %
No aplica	0	0
Educación para el trabajo y Desarrollo Humano profesional (formación académica)	0	100%
Educación para el trabajo y Desarrollo Humano profesional (formación laboral)	0	100%
Educación Informal (profesional)	5	100%
<b>Educación Formal Profesional i</b>	<b>0</b>	<b>100%</b>
1-8 resultados	0	100

**Resultado prueba 60.00**

**Ponderado de 20**

**Resultado Ponderado 12**

1.10. Como se indicó de acuerdo con la convocatoria las especializaciones relacionadas con el cargo otorgaban un puntaje de 10 puntos por cada especialización sin que se pudiera superar el máximo puntaje en educación formal que es de 25 puntos.

Los requisitos de formación académica para el empleo en mención establecen la siguiente formación: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Contaduría Pública. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Posgrado relacionado con las funciones del cargo.

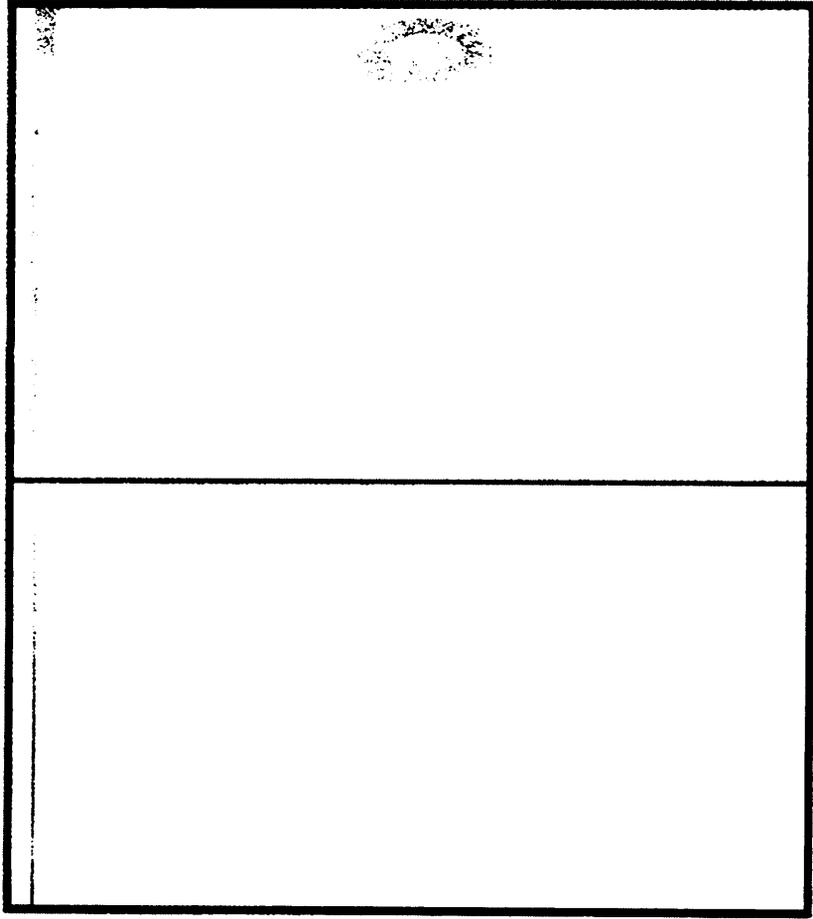
Sobre los requisitos mencionados anteriormente, al momento de la inscripción cargué en la plataforma del aplicativo SIMO en educación formal los documentos subrayados en el reporte de inscripción, entre ellos dos especializaciones realizadas en la Universidad Santo Tomás una especialización en Negocios Internacionales y la otra Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria. Y varios cursos realizados en diferentes instituciones educativas con intensidad horaria que supera las horas para ser tenidas en cuenta de conformidad con las convocatorias y sus anexos.

CNSC 	
Página 1 de 2	
Formación	
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO
EDUCACION INFORMAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
FORMACION ACADEMICA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
FORMACION ACADEMICA	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
EDUCACION INFORMAL	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	COOPEDIS COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR
FORMACION ACADEMICA	SECRETARIA GENERAL DIRECCION DISTRITAL
FORMACION ACADEMICA	LA ASOCIACION ASECUM
FORMACION ACADEMICA	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
FORMACION ACADEMICA	UNIPANAMERICANA FUNDACION
FORMACION ACADEMICA	UNIPANAMERICANA FUNDACION
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
FORMACION ACADEMICA	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BACHILLER	LICED NACIONAL FEMENINO ANTONIA SANTOS

- En el análisis de antecedentes la Universidad Libre tomó la especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria como válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal, pero, en el reporte de puntajes referidos por error no asignó ningún valor o lo dejó en cero en la ponderación y análisis de valoración de antecedentes.

TABLE OF CONTENTS

Page	Chapter	Page	Page
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100



iii Secciones			
Estado secciones de las pruebas			
Sección	Puntaje	Peso	
Requisito Mínimo	100	1	
Especialización de las Pruebas	100	100	
Experiencia Profesional / Profesional	40,00	100	
Nivel de	100	1	
Educación Superior (Máster) / Desarrollo Humano / Profesional / Formación / Máster /	100	100	
Educación para el Trabajo / Desarrollo Humano / Profesional / Formación / Máster /	100	100	
Formación Profesional / Profesional	100	100	
Educación Formal / Profesional	100	100	
Unidad de Medidas			100,00
Resultado Prueba	60,00		
Ponderación de la prueba	20		
Resultado ponderado	12,00		

Por lo anteriormente expuesto a la valoración de antecedentes le hace falta la puntuación de la especialización adicional equivalente a 10 puntos según anexo del acuerdo N° CNSC 0002 del 14 de enero de 2021, ello en contravía de lo dispuesto en la convocatoria, y de esta manera se vulnera el debido proceso administrativo al desconocer las bases del concurso. Así mismo, se advierte que pese a tener varios cursos como educación informal y que superan las horas señaladas en las convocatorias tampoco se asigna ningún punto.

1.11. La segunda especialización certificada es tomada por la universidad libre como requisito mínimo establecido en el manual de funciones.

Formación				
LISTADO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE FORMACIÓN				
Fecha	Argento	Nota	Denominación	Curso de ingreso
15/05/2018	10,00	10,00	GRADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1º
15/05/2018	10,00	10,00	GRADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1º
15/05/2018	10,00	10,00	GRADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1º
15/05/2018	10,00	10,00	GRADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	1º

UNIVERSIDAD LIBRE

REQUISITOS DE ADMISIÓN

GRADO EN INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

CURSO DE INGRESO

1º

1.12. El error cometido por la Universidad Libre no sólo vulnera el debido proceso administrativo de la convocatoria sino también mis derechos fundamentales

a acceder mediante la modalidad de ascenso a un cargo público en carrera administrativa y me causa un perjuicio irremediable porque como indique actualmente con el desconocimiento del puntaje que me corresponde quedé en el segundo puesto cuando en verdad si la Universidad libre hubiere asignado el puntaje que me corresponde yo ocuparía el primer puesto que es el que me corresponde. Y como lo indique este cargo solo tiene una vacante que debe ser suplida con la persona que ocupe de acuerdo con la convocatoria el primer puesto. Por lo que solicito señor juez se ampare mis derechos fundamentales y se ordene a la Universidad libre asignar el puntaje en Educación Formal que me corresponde de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

## 2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE INMEDIATEZ, SUBSIDIARIDAD Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 consagra que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma"*

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley<sup>1</sup>. En el caso concreto "La Comisión Nacional del Servicio Civil" y "La Universidad Libre" están vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo y el Derecho a acceder a un cargo Público en la Modalidad de ascenso toda vez que habiendo puesto de presente mediante el recurso de reposición el yerro cometido en la valoración del análisis de antecedentes y educación Formal subsiste en el error desconociendo el puntaje que por ley (normas de la convocatoria" me pertenece al haber acreditado dos especializaciones

---

<sup>1</sup> El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

realizadas en la Universidad Santo Tomás y no asignarme el puntaje que me correspondía.

Se acude a la tutela **tres (3) días después de la publicación del puntaje asignado**, y luego de haber agotado el recurso de reposición, es decir, que existe un tiempo razonable a la interposición de la acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**<sup>2</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**<sup>3</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto podría acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en este caso en particular consideró que es procedente el amparo reclamado pues de tener acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conllevaría a quedar inane mis derechos fundamentales si se tiene en cuenta lo siguiente:

- 1. El cargo ofertado en la presente convocatoria es solo uno.**
- 2. En la prueba de conocimientos y comportamental ocupé el segundo puesto.**

---

<sup>2</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

3. **Con el puntaje consolidado el aspirante que ocupa el primer puesto tiene un puntaje 69.15, mientras a mí me fue asignado 67.37 me supera en 1.78 puntos**
4. **Si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil no hubieren trasgredido las reglas del concurso y me hubiesen asignado los puntajes que me corresponde en educación formal e informal de acuerdo con la Convocatoria yo tendría un consolidado de 69.37, es decir, sería quien ocuparía el primer puesto, y por obvias razones, soy la persona que tiene el derecho consolidado de ser nombrada en el cargo ofertado.**
5. **Se requiere del amparo reclamado a través de la acción de tutela porque se me está vulnerando el derecho a estar en el primer puesto y ser nombrada en el cargo ocupado. De exigir que recurra a la Jurisdicción contenciosa administrativa para que la Universidad libre y la Comisión del servicio civil me asignen el puntaje en la educación formal que me corresponde de acuerdo a las reglas de la convocatoria haría inane la garantía de mis derechos fundamentales por el tiempo que se gasta la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adoptar una decisión de fondo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos fundamentales, así como los gastos en que tendría que recurrir, gastos de un abogado, gastos propios del proceso, pero además, la persona que actualmente está ocupando el primer puesto podría ser nombrada en la única vacante que hay para este cargo y por ende, el registro de elegibles queda agotado.**

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para**

**constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)**<sup>5</sup>.

**En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 20196.**

**Por lo anterior considero señor juez que se cumple con los presupuestos de inmediatez, subsidiaridad y procedencia de la tutela pues de no ser amparados mis derechos fundamentales a través de esta acción constitucional se causaría un perjuicio irremediable en tanto se nombraría a la persona que actualmente ocupara el primer puesto, a pesar de que yo superaría su puntaje de realizarse la valoración de antecedentes conforme a lo estipulado en las convocatorias. Si las accionadas cumplieren a cabalidad el debido proceso yo estaría en el primer puesto del registro de elegibles y por ende, sería nombrada.**

### **3. PRETENSIONES Y SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

<sup>5</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>4</sup> en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” (subrayado y negrilla es mío)*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter*

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

3.1. Como quiera que las reglas del concurso establecen igualmente que una vez en firme los puntajes consolidados, **dentro de los (10) días siguientes se conformará la lista de elegibles para ser remitida a la entidad para su respectivo nombramiento y posesión.** Solicito al señor juez de manera respetuosa se suspenda el proceso, mientras se decide la presente acción de tutela, es de aclarar que considero que la medida es urgente y necesaria, toda vez que la acción de tutela debe ser decidida dentro de los 10 días siguientes al auto que la avoca y la persona que está actualmente ocupando el primer puesto podría ser nombrada en el trámite de la acción constitucional y como lo mencioné **solo hay una vacante ofertada por la Secretaría de Hacienda.**

3.2. Solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la tutela procedan a valorar los antecedentes, específicamente el puntaje de la Educación Formal de acuerdo con las reglas de la convocatoria y sus correspondientes anexos y se me reconozca el puntaje que por ley me corresponde.

#### **4. MANIFESTACIÓN DE NO HABERSE INTERPUESTO TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS.**

**Bajo la gravedad del juramento manifiesto a Usted señor Juez constitucional que no he interpuesto tutela alguna por los mismos hechos pretensiones y contra las mismas entidades accionadas.**

#### **5. NOTIFICACIONES**

**Las entidades demandadas pueden ser notificadas en las siguientes direcciones y correos electrónicos.**

##### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Dirección; Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C y Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C..**

**Correo electrónico; [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)**

---

Teléfono; (+57) 601 3259700

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Dirección: Calle 8 N° 5 - 80

Correo electrónico; [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) y  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

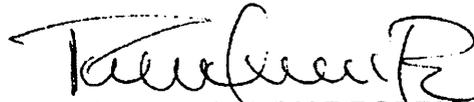
Teléfono; línea gratuita nacional 01 8000 180560

**La suscrita recibe notificaciones**

Dirección; Calle 47 sur N° 78 G 31

Correo electrónico; [paoladiazrodriguez@gmail.com](mailto:paoladiazrodriguez@gmail.com)

Teléfono; 3114470459 -2996203

  
**PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ**  
CC 52.964.407 expedida en Bogotá

## Documentos adicionales tutela 15924

PAOLA ANDREA DIAZ RODRIGUEZ <paoladiazrodriguez@gmail.com>

Mar 2/11/2021 9:54 PM

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Luego de validar los anexos cargados en la radicación de la tutela del asunto, evidencie el faltante de los siguientes archivos.

Agradezco la atención prestada y confirmación de recibido,

Cordialmente,

--

PAOLA ANDREA DIAZ

